



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 47-2012-OEFA /TFA

Lima, 30 MAR. 2012

**VISTO:**

El Expediente N° 081-2011-DFSAI/PAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARASI S.A.C. (en adelante, MINERA ARASI) contra la Resolución Directoral N° 07-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de enero de 2012, el Informe de Supervisión N° 02-2010-CLETECH de fecha 04 de octubre de 2010, Informe N° 338-2011-OEFA/DS; y el Informe N° 050-2011-OEFA/TFA/ST de fecha 27 de marzo de 2012;

**CONSIDERANDO:**

1. Por Resolución Directoral N° 07-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de enero de 2012 (Fojas 81 a 89), notificada con fecha 23 de enero de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a MINERA ARASI una multa de cuarenta y seis con cincuenta y tres centésimas (46.53) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de cuatro (04) infracciones; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Exploración y Beneficio "Arasi" aprobado por Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM por no construir la	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>1</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>2</sup>	10 UIT

<sup>1</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO- METALURGICA.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>2</sup> ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, APROBADA POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o

Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas		
Incumplimiento de la Recomendación N° 3 del Informe de Supervisión N° 002-2009-MA-SE, formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2009: "La empresa minera debe mantener adecuadamente el sistema de canalización de las escorrentías en los tramos de las vías en tránsito de vehículos ligeros y maquinaria pesada, de acuerdo a un programa establecido, con la finalidad de no impactar dichas aguas de escorrentía con sólidos en suspensión" <sup>3</sup>	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD <sup>4</sup>	02 UIT <sup>5</sup>

Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM: D.S. N° 038-98-EM. Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM. Resoluciones Ministeriales Nos. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionaran a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

<sup>3</sup> Corresponde precisar que el Informe de Supervisión N° 002-2009-MA-SE, que contiene los resultados de la supervisión especial realizada del 30 de noviembre al 02 de diciembre del 2009, obra en el Expediente N° 254-09-MA/E.

<sup>4</sup> RESOLUCIÓN N° 185-2008-OS-CD. APRUEBAN TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN APLICABLE A LA ACTIVIDAD MINERA. MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 257-2009-OS/CD.

ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION MINERA.

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD	Hasta 8 UIT

<sup>5</sup> Cabe indicar que la multa impuesta en este extremo, se determinó de acuerdo a los criterios específicos aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 527, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 07 de agosto de 2010.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 527. APRUEBAN CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL RUBRO 13 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES GENERALES CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD MINERA, APROBADA POR RES. N° 185-2008-OS/CD.

Disponer residuos sólidos en la zona del valle Rio Norte	Numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314 <sup>6</sup> , y artículos 9° y 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>7</sup>	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y numeral 2 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>8</sup>	24.43 UIT <sup>9</sup>
No impedir ni evitar el derrame de aceites sobre el suelo natural, al interior de las instalaciones de la Mina San	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-96-EM <sup>10</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-	10 UIT

ANEXO					
CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE SE DEBERÁN TOMAR EN CUENTA PARA LA APLICACIÓN DE LA ESCALA DE MULTAS APROBADAS POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD					
Rubro de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez en adelante
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	2 UIT	4UIT	6UIT	8UIT

<sup>6</sup> LEY N° 27314. LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere. (...)

<sup>7</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley. (...)

**Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados**

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley. (...)

<sup>8</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 2. Infracciones graves:

- Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

<sup>9</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción aplicable en este extremo se observó lo señalado en el Informe N° 038-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI de fecha 21 de diciembre de 2011, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Fojas 56 a 61).

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o

Andrés		EM/VMM	
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>46.53 UIT</b>

2. Con escrito de registro N° 003925 presentado con fecha 08 de febrero de 2012, MINERA ARASI interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 07-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de enero de 2012, solicitando su revocación, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) A efectos de dar cumplimiento al compromiso ambiental de construir la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas en la Unidad ANDRES, la apelante presentó el diseño de la misma ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM, sin embargo éste se tuvo por no presentado al no cumplir con los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas para la modificación del Estudio de Impacto Ambiental por nuevo componente.

Por tal motivo, mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM de fecha 25 de mayo de 2010, que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Beneficio "Arasi"<sup>11</sup>, a su vez el diseño de la citada instalación; certificación ambiental que habilitó a la recurrente a solicitar la autorización de vertimiento respectiva ante la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.

En este contexto, se concluye que no se pudo llevar a cabo la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas debido a la demora de los procedimientos administrativos antes descritos, lo que no es de responsabilidad de MINERA ARASI.

- b) La infracción por incumplimiento de la Recomendación N° 3 del Informe de Supervisión N° 002-2009-MA-SE se ha sustentado en una apreciación subjetiva de la Supervisora Externa y el OEFA, toda vez que la apelante acreditó oportunamente, mediante escrito de registro N° 1296189 de fecha 20 de enero de 2010, el mantenimiento del sistema hidráulico y presentó el programa de mantenimiento de la infraestructura hidráulica (canales de coronación, cunetas, etc.), en donde se consigna que dicha actividad se realiza cada dos meses.
- c) El colapso de algunos tramos de las vías de acceso se produjo como consecuencia de las precipitaciones ocurridas en la zona durante los últimos días del mes de agosto del año 2010, conforme se desprende de la data meteorológica de la mina Andrés; siendo así, conforme al cronograma presentado en cumplimiento de la Recomendación N° 3, el siguiente mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas debía realizarse en el mes de octubre, por ser época de estiaje.
- d) La recurrente no realiza disposición final de residuos industriales y peligrosos en las instalaciones de la Mina San Andrés, debido a que éstos son colocados en una infraestructura de transferencia de residuos industriales y peligrosos para luego ser entregados a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos

prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>11</sup> El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Beneficio "Arasi" fue aprobado por Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM

Sólidos - EPS-RS, debidamente registrada por la DIGESA, conforme se acredita con la copia del contrato de servicios respectivos.

Asimismo, MINERA ARASI cuenta con un Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (en adelante, PIGARSA), de acuerdo al cual el manejo de residuos sólidos es sanitaria y ambientalmente adecuado.

- e) En el Informe de Supervisión N° 002-2010-CLETECH, elaborado por el Supervisor Externo CONSORCIO GEOSURVEY – SHESA CONSULTING - CLEAN TECHNOLOGY SAC-SRL - PROING & SERTEC S.A., no se indica como beneficio ilícito de la infracción por disponer residuos sólidos en la zona del Valle Río Norte, que el titular minero no haya considerado la capacitación de sus trabajadores o la adquisición de contenedores de colores para residuos; asimismo, tampoco considera un supuesto incumplimiento al numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

A su vez, MINERA ARASI agrega que en el numeral 3.1 del Anexo 2 - Factores de Gradualidad de la Sanción de la Resolución Directoral N° 07 -2012-OEFA/DFSAL, se indica que el infractor no ha sido sancionado por la misma infracción, esto es, que la recurrente no ha sido objeto de sanción por infracciones a la Ley N° 27314, con anterioridad.

- f) En cuanto a la infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, cabe señalar que el derrame de aceites sobre suelo natural se debió a una falla en una de las mangueras hidráulicas del tractor D6N, que se encontraba en el taller de mantenimiento, lo que fue controlado en forma inmediata apagando el equipo.

Asimismo, el derrame de hidrocarburos en el suelo del taller de mantenimiento es totalmente posible, por ello en su Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos cuenta con un Plan de Manejo de Aceite Residual para colocar los suelos contaminados en una cancha de volatilización, los que luego son tratados como residuos peligrosos y evacuados a través de una empresa EPS-RS.

- g) El derrame de aceites en suelo natural no se encuentra tipificado como infracción en la Ley N° 27314, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ni por el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

### **Competencia**

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (En adelante, OEFA)<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>13</sup>.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>14</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>15</sup>.

Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

**<sup>13</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**<sup>14</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

**<sup>15</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán

## Norma procedimental aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>16</sup>.
9. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>17</sup>.

---

designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

### **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

#### **Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>16</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>17</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

#### **Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>18</sup>:

*"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>19</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.





Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>20</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán."* (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

#### Sobre el incumplimiento del compromiso de instalar la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas

11. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, cabe indicar que en el marco del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, para el desarrollo de actividades de explotación el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTA EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.

En ese mismo sentido, los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los Estudios de Impacto Ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>22</sup>.

Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>23</sup>.

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe<sup>24</sup>.

---

**Artículo 7°.-** Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

(\*) Cabe precisar que el numeral 3 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 08 noviembre 2009.

<sup>22</sup> **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>23</sup> **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control

<sup>24</sup> **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental**

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

**DECRETO SUPREMO N° 053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES.**

Lo expuesto en el párrafo precedente, se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realiza mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que, en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a las observaciones formuladas, razón por la cual dichos informes forman parte del EIA que aprueba la resolución directoral respectiva (que constituye la Certificación Ambiental).

Así las cosas, una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales<sup>25</sup>.

En este contexto normativo, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero, se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Sobre el particular, cabe indicar que a través del artículo 8° de la Resolución Directoral N° 0064-2007-MEM/AAM de fecha 23 de febrero de 2007 (Fojas 150 a 153 del Informe N° 02-2010-CLETECH), que aprobó de manera condicionada el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, la DGAAM señaló que resolvería en forma definitiva por la aprobación o

---

**Artículo 5°.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

**Artículo 6o.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

<sup>25</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM.**

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeta a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

desaprobación del EIA, luego de la evaluación de la documentación requerida a la recurrente a través de dicha Resolución Directoral y su anexo.

Asimismo, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/AAM de fecha 30 de mayo de 2007, se estableció un requerimiento adicional a la aprobación condicionada del EIA, de acuerdo al acta de audiencia pública del estudio de impacto del proyecto de explotación y beneficio ARASI SAC, que se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2006 en la plaza de armas del distrito de Ocuvi, se considerara en el Estudio de Impacto Ambiental la micro cuenca del río Llallimayo.

Siendo así, a efectos de absolver los requerimientos señalados en las Resoluciones Directorales N° 0064-2007-MEM/AAM y N° 193-2007-MEM/AAM, mediante escrito con registro N° 1784751 de fecha 23 de mayo de 2008 (Foja 71), MINERA ARASI presentó, entre otros, el cronograma de implementación y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, cuya construcción debía haberse realizado durante los últimos tres (3) meses dentro del periodo de un año, luego de la aprobación definitiva del EIA.

A su vez, luego de cumplir con presentar los documentos y estudios requeridos por la DGAAM, mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 4 de noviembre de 2008 (Foja 186), se aprobó en forma definitiva el EIA del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi; siendo que de acuerdo a las especificaciones detalladas en el Rubro VIII del Informe N° 1230-2008/MEM-AAM/MES/WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC (Folios 161 y 162) de fecha 03 de noviembre de 2008, que forma parte del indicado estudio ambiental, la autoridad evaluadora estableció lo siguiente<sup>26</sup>:

*"Referente al compromiso de instalar la planta de tratamiento de agua ácida, Arasi S.A.C. deberá seleccionar a una empresa de reconocido prestigio y experiencia para la implementación de la planta, la planta seleccionada deberá asegurar el cumplimiento de estándares internacionales. El diseño de la planta de tratamiento de agua ácida desarrollado a nivel de factibilidad deberá ser presentado para su revisión y aprobación por el Ministerio de Energía y Minas en un plazo máximo de 3 meses, contados desde la fecha de la Resolución Directoral que aprueba definitivamente el presente EIA. El estudio o diseño de la planta de tratamiento de agua ácida será presentado ante la autoridad como una modificatoria del EIA del proyecto Arasi"*. (El subrayado es nuestro).

En este sentido, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, se constata que MINERA ARASI asumió la obligación ambiental fiscalizable, derivada del EIA aprobado por Resolución N° 267-2008-MEM/AAM, consistente en realizar la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas dentro de los tres (03) últimos meses del plazo de un año computado a partir de la aprobación definitiva del EIA, razón por la cual el citado compromiso debía cumplirse al mes de noviembre de 2009, lo que no ocurrió conforme a lo señalado en el Hallazgo N° 10 del Informe N° 02-2010-CLETECH<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> En este extremo, conviene indicar que de acuerdo al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 4 de noviembre de 2008:

*"La empresa Arasi S.A. C. se encuentra obligada a cumplir con todas las especificaciones establecidas en el EIA, la documentación complementaria del mismo y sus anexos, con los compromisos señalados en la Resolución Directoral N° 0064-2007-MEM/AAM de fecha 23 de febrero de 2007, Resolución Directoral N° 193-2007/MEM-AAM del 30 de mayo del 2007 y sus anexos, así como con las disposiciones establecidas en la presente resolución y en el informe que la sustenta, los cuales están sujetos a la supervisión y fiscalización respectiva"*. (El subrayado es nuestro)

En este contexto, es preciso indicar que el informe de supervisión obrante a fojas 12 es prueba fehaciente de que MINERA ARASI no cumplió con su obligación asumida en el EIA, esto es, realizar la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas en el plazo establecido, siendo el caso que la propia recurrente reconoce que la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas no se encontraba construida a la fecha de la supervisión, corroborando lo indicado por el personal de este Organismo Técnico Especializado.

Sobre lo argumentado por la recurrente en el sentido de que no habría podido llevar a cabo la construcción de la instalación de tratamiento por la demora en la tramitación de la aprobación de la modificación del EIA Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, se debe remarcar que conforme al compromiso asumido por MINERA ARASI, el diseño de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas debía ser presentado como una modificatoria de su EIA. Este compromiso fue incumplido por la recurrente según consta en la Resolución Directoral N° 139-2010-MEM/AAM de fecha 23 de abril del 2010, la misma que dispuso *tener por no presentado* el diseño de la indicada Planta, toda vez que la recurrente no cumplió con subsanar, en el plazo de dos (02) días hábiles, el requerimiento formulado por la DGAAM mediante Auto Directoral N° 123-2010-MEM/AAM de fecha 22 de marzo del 2010. Dicho requerimiento consistía en presentar los requisitos establecidos en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas, procedimiento BG09: "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi", conforme a lo indicado en el artículo 125° de la Ley N° 27444. La omisión de subsanar en el plazo otorgado por la Administración, atribuible a MINERA ARASI.

En cuanto a lo indicado por MINERA ARASI en el sentido que incumplió con la construcción porque a la fecha de la supervisión se encontraba en trámite la autorización de vertimiento ante DIGESA, la cual habría sido otorgada en el mes de diciembre de 2010, corresponde precisar que el incumplimiento imputado a la recurrente está referido al hecho de no haber construido la Planta de Tratamiento; careciendo de sustento lo alegado sobre el particular.

<sup>27</sup> El Hallazgo N° 10 del Informe N° 02-2010-CLETECH, es el que sigue:

**Hallazgo N° 10:**

La Planta de tratamiento de aguas ácidas no se encuentra construida.			
Documento que sustenta la observación (acreditar):			
Declaraciones	<input type="checkbox"/>	Fotos	<input type="checkbox"/>
		Entrevista	<input type="checkbox"/>
			Base Legal
Otros	<input checked="" type="checkbox"/>		
			Art. 6° del D.S. 016-93-EM
Anexo 4.6.			Localización de Observación

**Medida preventiva/correctiva N° 10**

Sustentar porque no se construye la planta de aguas ácidas.			
Plazos:	3 meses	Responsable:	Jefatura de Medio Ambiente
Fecha de Vencimiento:	31 de diciembre del 2010		

Por lo tanto, se encuentra fehacientemente acreditado en el expediente que la recurrente no llevó a cabo la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas conforme al compromiso asumido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 04 de noviembre de 2008, debido a causas imputables a la recurrente, por lo cual corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Sobre el incumplimiento del mantenimiento adecuado al sistema de canalización de las escorrentías en los tramos de las vías de tránsito de vehículos ligeros y maquinaria pesada.

12. Respecto a los argumentos contenidos en los literales b) y c) del numeral 2, cabe precisar que con el propósito de valorar adecuadamente los hechos imputados en este extremo, resulta pertinente definir el marco legal vigente durante la supervisión desarrollada del 14 al 17 de setiembre de 2010, en las instalaciones de la Unidad de Producción Arasi de titularidad de Arasi S.A.C., por el Supervisor Externo CONSORCIO GEOSURVEY – SHESA CONSULTING -CLEAN TECHNOLOGY SAC- EMAIMEHSUR S.R.L.-SRL-PROING & SERTEC S.A., cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión N° 002-2010-CLETECH, contenido en el Expediente N° 081-2011-OEFA/DFSAI<sup>28</sup>.

Sobre el particular debe señalarse que el marco legal aplicable comprende la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Ley N° 27474; y el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM.

En este contexto normativo, de acuerdo al numeral 3 del artículo 7° de la citada Ley N° 27474, en concordancia con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM, los fiscalizadores externos se encontraban facultados a formular recomendaciones en materia ambiental, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas, debiendo agregar que el incumplimiento de dichas recomendaciones era sancionable de conformidad con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Sobre el particular, el Expediente N° 081-2011-OEFA/DFSAI contiene el Informe de Supervisión N° 002 correspondiente a la segunda supervisión del año 2010, del cual se desprenden las recomendaciones materia de incumplimiento.

<sup>29</sup> **LEY N° 27474. LEY DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.**

**Artículo 7°.- Facultades del fiscalizador**

Los fiscalizadores externos, así como los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, designados para tal función, a fin de cumplir con su labor de fiscalización, pueden: (...)

3. Recomendar medidas de seguridad, higiene y medio ambiente, señalando plazos perentorios para su cumplimiento.

**DECRETO SUPREMO N° 049-2001-EM. REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.**

**Artículo 8°.-** Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley, precisase lo siguiente:

3. Efectuar recomendaciones: Sin perjuicio de lo que se señalará en el informe de fiscalización, anotar las medidas recomendadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente, según corresponda, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento.

De otro lado, corresponde precisar que a partir del 08 de marzo de 2008 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos, constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por el Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.



A su vez, conviene agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los Supervisores Externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de supervisión, fiscalización y sanción, siendo posible en caso de verificar una situación de incumplimiento, imponer la sanción correspondiente, según lo indicado en el párrafo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 29.4 del artículo 29 de la Resolución N° 205-2009-OS-CD<sup>30</sup>, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.

Conforme se advierte del Rubro VII.1.5. Recomendaciones de Supervisión Anterior– Recomendaciones Verificadas (foja 38), de los formatos de fiscalización contenidos en el Informe de Supervisión N° 002-2010-CLETECH, durante la supervisión practicada en la Unidad de Producción Andrés con relación a la observación N° 3 se determinó lo siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTOS	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
1	La empresa minera debe mantener adecuadamente el sistema de canalización de las escorrentías en los tramos de las vías de tránsito de vehículos ligeros y maquinaria pesada, de acuerdo a un programa establecido, con la finalidad de no impactar dichas aguas de escorrentía con sólidos en suspensión.	SI	A la fecha de supervisión los sistemas hidráulicos de las vías de tránsito de vehículos ligeros y pesados no se encuentran bien conformados, así mismo no cuentan con cronograma de mantenimiento. Fotografía N° 23, 24, 25, 27, 30.	0

De lo expuesto en el cuadro precedente, se desprende que el OEFA, a través del Supervisor Externo CONSORCIO GEOSURVEY –SHESA CONSULTING-CLEAN TECHNOLOGY SAC-SRL-PROING & SERTEC S.A, luego de supervisar el cumplimiento de las recomendaciones materia de fiscalización determinó que éstas no fueron cumplidas, lo que se verifica a su vez con las vistas fotográficas N° 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión N° 002-2010-CLETECH (fojas 82 a 83)<sup>31</sup>.

Al respecto, la apelante alega que presentó el escrito N° 1296189 de fecha 20 de enero del 2010, con el cual acreditaría el cumplimiento de la recomendación en el

<sup>30</sup> RESOLUCION N° 205-2009-OS-CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DE OSINERGMIN.

Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

<sup>31</sup> Al respecto, resulta oportuno señalar lo verificado por el Supervisor Externo a través de las vistas fotográficas N° 23, 24 Y 25 , cuyas descripciones son las que se detallan a continuación:

Fotografía N° 23: Falta mantenimiento de los sistemas hidráulicos de los accesos.

Fotografía N° 24: Falta de mantenimiento de sistemas hidráulicos.

Fotografía N° 25: Sistema hidráulico para la colección de agua hacia las cunetas de las vías de acceso.

plazo de sesenta (60) días que les otorgara el supervisor, lo cual no desvirtúa los hechos corroborados por el supervisor que constan fehacientemente en el informe citado en el párrafo precedente, por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

Sobre la disposición de residuos sólidos en la zona del valle Río Norte

13. Respecto a los argumentos contenidos en los literales d) y e) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314, el titular minero es responsable por el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados en los linderos de su concesión, lo que implica, entre otros, que la actividad de disposición de los mismos debe realizarse en la infraestructura de disposición final habilitada para tal efecto o a través de su almacenamiento temporal en la respectiva infraestructura de transferencia, en caso la disposición final se realice a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS.

A su vez, por disposición del artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se encuentra prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente.

En este contexto normativo, si bien la apelante señala que no realiza disposición final al interior de sus instalaciones sino que esta actividad la realiza a través de una EPS-RS, razón por la cual cuenta con una infraestructura de transferencia para sus residuos sólidos, corresponde precisar que conforme se desprende del contenido en el Informe de Supervisión N° 002-2010-CLETECH, durante la supervisión practicada se constató la existencia de residuos sólidos industriales en la zona del Valle Río Norte, esto es, fuera de la instalación de transferencia habilitada por MINERA ARASI para su posterior disposición final, lo que se verifica a su vez con la vista fotográfica N° 12.

Por lo tanto, queda acreditado que el método de disposición final implementado por la impugnante, el cual incluye la disposición temporal en la infraestructura de transferencia arriba citada, no se llevó a cabo de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, puesto que los residuos sólidos generados en sus instalaciones se encontraron en un lugar no autorizado.

De otro lado, si bien la recurrente alega que cuenta con un Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos, dicho documento no acredita que las disposiciones allí previstas sean ejecutadas conforme a su contenido y según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral, más aún cuando ha quedado acreditado que los residuos generados se encontraron fuera de la infraestructura de transferencia habilitado por la impugnante.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por ARASI en este extremo.

Sobre el beneficio ilícito y la repetición en la comisión de la infracción

14. Con relación a los argumentos contenidos en el literal e) del numeral 2, cabe indicar que si bien la recurrente señala que en el Informe de Supervisión N° 002-2010-CLETECH no se indica que el beneficio ilícito de MINERA ARASI, por la infracción de disponer residuos sólidos en la zona del Valle Río Norte, sea el ahorro en gastos



de capacitación de sus trabajadores ni la no adquisición de contenedores de colores para residuos, es pertinente precisar que la determinación y graduación de la sanción aplicable por una cierta infracción no corresponde a la etapa de supervisión, sino que se realiza al interior del procedimiento administrativo sancionador, luego de verificada la comisión de la infracción. En este sentido, la potestad sancionadora y fiscalizadora del OEFA, que en el presente caso está encomendada a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, fue ejercida válidamente y motivada en el Informe N° 038-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI de fecha 21 de diciembre de 2011, el mismo que contempló la aplicación de los criterios del Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Igualmente, con relación a lo indicado por MINERA ARASI en el sentido que no ha tenido multas anteriores, cabe precisar que dicha circunstancia sí fue considerada por el citado órgano de primera instancia durante la determinación y graduación de la multa aplicable toda vez que conforme se aprecia del numeral 3.2 del Anexo 2 - Factores de Gradualidad de la Sanción de la resolución recurrida, el factor de Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, fue calificado con un valor de cero (0), lo que implicó el no incremento del monto de la multa base.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

*En cuanto al derrame de aceites sobre el suelo natural al interior de sus instalaciones.*

15. Respecto a los argumentos contenidos en el literal f) del numeral 2, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

Por lo tanto, las obligaciones que subyacen del citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:

- a) Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

Sobre el particular, el Oficio N° 114-2011-OEFA/DFSAI, mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (Foja 01), precisa la conducta imputada en este extremo:

*"Infracción al artículo 5° del RPAAMM. La empresa no impidió ni evitó derrame de aceites sobre el suelo natural, al interior de sus instalaciones, lo que constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la*

*Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".*

En este contexto, se verifica que la obligación incumplida guarda relación con aquella descrita en el literal a) del tercer párrafo del presente numeral, esto es, en no haber adoptado medida alguna para evitar el derrame de aceites sobre suelo natural.

Dichos hechos quedaron acreditados con el Informe de Supervisión N° 002-2010-CLETECH, con la vista fotográfica N° 19 y lo señalado en el hallazgo N° 8 (foja 17), tanto más si la recurrente señala que el derrame se produjo por una falla en las mangueras hidráulicas del tractor D6N; maquinaria cuya operación, mantenimiento y manejo es de su entera responsabilidad, reconociendo el hecho imputado materia de sanción.

De otro lado, si bien la recurrente señala que cuenta con un Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos que incluye un Plan de Manejo de Aceite Residual, queda evidenciado que éste no se cumplió debidamente toda vez que a la fecha de la supervisión no se había hecho retiro del suelo afectado por los aceites derramados y dispuestos en la cancha de volatilización, para su posterior disposición final, como indica MINERA ARASI.

Por lo tanto, habiendo quedado acreditada la comisión de la infracción imputada en este extremo, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante sobre el particular.

*En cuanto a la tipificación de la infracción por incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM*

16. Con relación a lo alegado en el literal g) del numeral 2, resulta pertinente realizar un distinguo entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

Así las cosas, en el presente caso el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.

En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas, entre otros, en el Decreto Supremo N° 016-93-EM (supuesto de hecho), estableciendo que la sanción aplicable será una multa de diez (10) UIT por cada infracción, hasta un máximo de seiscientos (600) UIT (consecuencia jurídica).

Por lo tanto, carece de sustento lo señalado por MINERA ARASI en el sentido que el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM no tipifique como infracción el derrame de aceites al suelo natural.

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que conforme a lo expuesto en el numeral precedente, el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM sí prevé la obligación legal de adoptar medidas para impedir o evitar que los elementos o sustancias empleados o generados como consecuencia de la actividad

minera afecten o puedan afectar el ambiente, en este caso respecto de los aceites derramados provenientes del equipo utilizado para el desarrollo de la actividad de la recurrente.

Asimismo, cabe indicar que al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha imputado a MINERA ARASI el incumplimiento de la Ley N° 27314 ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, razón por la cual dichos dispositivos legales resultan inaplicables al presente caso.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA ARASI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 07-2012-OEFA/DFSAI de fecha 23 de enero de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a MINERA ARASI S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

